

Ministerio de Gobernación



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 401

SAN SALVADOR, VIERNES 1 DE NOVIEMBRE DE 2013

NUMERO 204

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO LEGISLATIVO	
SECCION CARTELES OFICIALES	
DE TERCERA PUBLICACIÓN	
Decreto No. 505.- Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan.....	4-8
ORGANO EJECUTIVO	
SECCION CARTELES PAGADOS	
DE PRIMERA PUBLICACION	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
RAMO DE GOBERNACIÓN	
Estatutos de la Iglesia Misión Central Salvadoreña de los Adventistas del Séptimo Día y Acuerdo Ejecutivo No. 309, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica....	9-12
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 1077.- Se implementa nuevo sistema de pago del subsidio al gas licuado de petróleo.....	13-14
Declaratoria de Herencia Cartel No. F012285.....	15
Aceptación de Herencia Cartel No. F012282.....	16
Renovación de Marcas Carteles Nos. C008255, C008258, C008259, C008260, C008262, C008263, C008265, C008267, C008269, C008271, C008273, C008275, C008276, C008284, C008286, C008297, C008298, C008299, C008300, C008301, C008302, C008303,	

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 505.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 104 de la Constitución de la República, establece que los bienes inmuebles propiedad del Estado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.
- II. Que la Constitución de la República en el Art. 119, establece: que el Estado procurará, que el mayor número de familias salvadoreñas, lleguen a ser propietarias de su vivienda.
- III. Que en vista de la creciente necesidad de vivienda y espacio territorial, un número considerable de familias de escasos recursos económicos y entidades de utilidad pública, han ocupado de hecho, las líneas férreas en tramos ferroviarios.
- IV. Que en el caso de varios tramos ferroviarios, ubicados en diversos lugares del país, donde viven miles de familias salvadoreñas, organizadas en comunidades, han venido realizando gestiones durante varios años, ante los organismos de Gobierno competentes, para lograr estabilidad jurídica del lugar donde habitan; y
- V. Que las familias o entidades de utilidad pública que ocupan los inmuebles referidos, por carecer, de los atestados legales que acrediten la propiedad de aquellos, se ven limitados para el acceso de algunos servicios básicos, así como, para realizar mejoras a las construcciones existentes y garantizar su derecho; por lo cual, es necesario traspasarles los inmuebles que habitan, a efecto, que se vuelvan propietarios de los mismos, en los tramos que FENADESAL, determine que no tengan viabilidad ferroviaria y se declaren en desuso.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y de las diputadas y diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Margarita Escobar, Reynaldo Antonio López Cardoza, Félix Agreda Chachagua, Ana Vilma Albanez de Escobar, Luis Roberto Angulo Samayoa, Lucía del Carmen Ayala de León, Marta Lorena Araujo, Dina Yamilet Argueta Avelar, Blanca Barahona, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Marina Castro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Valentín Arístides Corpeño, Adán Cortez, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Nery Arely Díaz de Rivera, Jorge Alberto Escobar Bernal, Emma Julia Fabián Hernández, Julio César Fabián Pérez, Carmen Eliena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Jesús Grande, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Rafael Antonio Jarquín Larios, Benito Antonio Lara Fernández, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Alba Elizabeth Márquez, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Heidy Carolina Mira Saravia, Walter de Jesús Montejo Melgar, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, José Serafín Orantes Rodríguez, Orestes Fredesman Ortiz Andrade, Francisco Eduardo Ortiz Amaya, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Mariella Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Manuel Mercedes Portillo Domínguez, Sergio Benigno Portillo Portillo, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Claudia Luz Ramírez García, Norma Carolina Ramírez, Santos Adelmo Rivas Rivas, Jackeline Noemí Rivera Avalos, David Rodríguez Rivera, Sonia Margárita Rodríguez Sigüenza, Patricia María Salazar de Rosales, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Enrique Alberto Valdés Soto, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Ramón Arístides Valencia Arana, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Donatò Eugenio Vaquerano Rivas, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Carlos Mario Zambrano Campos José y Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA
DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO
Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA,
A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE
UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto la desafectación de los inmuebles en desuso, propiedad del Estado de El Salvador, administrados por Ferrocarriles Nacionales de El Salvador y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que en el presente decreto se denominarán FENADESAL Y CEPA, respectivamente; así como regular un procedimiento especial para la transferencia del derecho de dominio, de los terrenos que han quedado en desuso a criterio de las autoridades competentes, por haberse determinado que no tienen viabilidad ferroviaria, y que han sido ocupados en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por familias de escasos recursos económicos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantengan la ocupación de los inmuebles, y excepcionalmente por aquellas entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad.

Art. 2. - Las comunidades beneficiarias por la desafectación, son todas aquellas que se encuentren ubicadas en los tramos ferroviarios que mediante la presente ley, se declaran en desuso y sean desafectadas, de conformidad a informe favorable de FENADESAL, entre las que se encuentran:

No	TRAMOS	DEPARTAMENTO	LONGITUD TRAMO (KM)	DESCRIPCIÓN DEL TRAMO		COMUNIDADES	MUNICIPIO
01	PILÓN	LA UNIÓN	4.66	12.74 Sitio Joya Redonda	17.40 El Diecisiete	Joya Redonda Kilómetro 17 El Pílon	Conchagua Conchagua Conchagua
02	OLOMEGA	LA UNIÓN	2.40	32.00 El Espino	34.40 Cerro Kury	El Espino Los Conejos San Pedro Barrio el Centro Barrio La Esperanza	El Carmen El Carmen Olomega Olomega Olomega
03	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	22.35	48.15 Puente Huiscoyol	70.50 Quebrada Los Berrios	Las Cocinas La Estación Desvió la Presa San Antonio Sur 1 y 2 San Felipe Los Ángeles Brisas 1, 2 y 3 El Rebalse La Arenera Miraflores Bendición de Los Reyes Huiscoyol	San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel San Miguel
04	USULUTÁN	USULUTÁN	19.55	85.20 Quebrada El Marañón	104.75 Cantón La Joya de Tomasino	El Mascull El Paraisal Caserio Los Naranjos Cantón Analco Nuevo Amanecer El Castaño La Esperanza Los Remedios	Concepción Batres Concepción Batres Ereguayquín Ereguayquín Ereguayquín Santa María Santa María Santa María
						Los Ángeles de Belén La Usuluteca Las Azucenas Las Segovias	Usulután Usulután Usulután Usulután
						El Papeto 3 de Enero Sector 1 y 2 California 3 Vista Hermosa 1 Arenal Las Cañas Vista Hermosa Sector 2	Soyapango Soyapango Soyapango Soyapango Soyapango Soyapango
05	LAS CAÑAS	SAN SALVADOR	20.06	245.14 Bo. Ejército	265.20 Calle a Cantón Joya Grande	Las Cañas Pradera 1 y 2 Las Cañas Los Manjivar Joya Galana	Apopa Apopa Apopa Apopa
05	RAMAL C. CAMONES	SANTA ANA	10.40	0.20 "Y" Griega Texisjunton Taxistepeque	10.60 Estación Camones	"Y" Griega Texisjunton Taxistepeque	Santa Ana

Los tramos ferroviarios que se declaren en desuso y se desafecten, serán declarados a su vez transferibles, al emitirse dictamen favorable del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en cuanto a su ubicación geográfica, y sus planos de parcelación sean aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien será la Institución competente para tal efecto.

Será competencia del Instituto de Legalización de la Propiedad ILP, el levantamiento topográfico de los inmuebles o porciones desafectadas.

Art. 3.- Los inmuebles o porciones de éstos, declarados en desuso y desafectados, de conformidad a la presente ley, pasarán por ministerio de ley al dominio del Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, para ser transferidos a las familias y entidades de utilidad pública que actualmente los ocupan a título gratuito.

Los inmuebles ocupados por las familias beneficiadas, serán autorizados o aprobados independientemente del área que posean.

Para efectos contables de cargo y de descargo, contra la entrega de las escrituras, asignase el precio simbólico de UN DOLAR de los Estados Unidos de América por vara cuadrada, a cada uno de los inmuebles contenidos en el presente decreto y que además formarán parte del inventario del Fondo Especial de Contribuciones de FONAVIPO.

El mismo derecho a que se refiere el presente artículo, tendrán las entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad, que se encontraren ocupando los referidos inmuebles, las que podrán ser beneficiadas con los inmuebles que ocupen y cumplan con los demás requisitos de la presente ley.

Los pasajes y sendas dentro de los terrenos que conforman las comunidades que tradicionalmente han sido usadas por los habitantes, constituyen vías públicas.

Art. 4.- Será el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, el responsable del levantamiento del censo actualizado de los ocupantes de los inmuebles, en coordinación con el Fondo Nacional de Vivienda Popular y el ILP.

Art. 5.- Se prohíbe a los beneficiados de los inmuebles desafectados por el presente Decreto:

- a) Dar en arrendamiento, comodato o cualquier otra figura legal de utilización, diferente a la finalidad de la presente ley, de los bienes adjudicados dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración.
- b) Transferir por cualquier título traslativo de dominio el inmueble dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración.

En el caso de las entidades de utilidad pública que resultaren beneficiadas por la presente ley, les serán aplicables las prohibiciones anteriores.

La prohibición establecida en la presente disposición, deberá hacerse constar en la escritura de transferencia a los beneficiados y en la razón de inscripción. Asimismo, en los casos en que el grupo familiar esté constituido por cónyuges o compañeros de vida, la escritura correspondiente deberá otorgarse a favor de ambos en proindivisión.

Salvo los casos en que estén separados o divorciados y haber hijos, en donde se preferirá a quien conviva con dichos hijos en el inmueble transferido.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la marginación de la restricción, hará incurrir al registrador infractor, en una multa de diez salarios mínimos, correspondientes al comercio y servicios, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que éste pueda incurrir, de conformidad con la ley.

La sanción, será acordada por el Centro Nacional de Registros, previa información del caso. La multa se impondrá gubernativamente por el mismo CNR e ingresará al Fondo General del Estado.

Art. 6.- Para la extensión de la respectiva escritura de propiedad, las personas que habitan en los inmuebles comprendidos en el presente Decreto, deberán manifestar a FONAVIPO, su voluntad de adquirir la propiedad del inmueble que ocupan, el tipo de vivienda construida, el nombre del o los ocupantes, tiempo de estar ocupando el mismo, composición del grupo familiar, presentar la certificación del Centro Nacional de Registros, que establezca la carencia de bienes inmuebles a nivel nacional del grupo familiar y demás datos que consideren pertinentes, para establecer con claridad la identificación y la situación de los mismos, debiendo comprobarse el cumplimiento de dichos requisitos por cualquier medio legal de prueba, inclusive mediante declaración jurada otorgada en formularios autorizados por FONAVIPO, excepto en el caso de las instituciones de utilidad pública.

Excepcionalmente, se podrá legalizar los inmuebles a las personas mayores de sesenta años, que no constituyan grupo familiar y cumplan con los demás requisitos de la presente ley.

Si en la certificación extendida por el Centro Nacional de Registros, se hace constar, que uno o todos los miembros de la familia beneficiaria, ya ha sido beneficiada con anterioridad por un decreto similar, o posee bienes inmuebles a su favor, no podrá optar al beneficio otorgado por la presente ley, aunque se encuentre incluido en el censo que para tal efecto levantará el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano. En este caso, FONAVIPO, deberá adjudicar el inmueble o porción de éste que corresponda a otra familia de escasos recursos económicos.

El Instituto de Legalización de la Propiedad ILP, será el responsable del proceso de escrituración y de las gestiones para la inscripción de las escrituras de propiedad ante el Centro Nacional de Registros.

FONAVIPO, deberá entregar las escrituras de propiedad a las familias beneficiadas.

Art. 7.- Todas las transferencias y demás actos, contratos y diligencias que fueren necesarias, así como los documentos sujetos a aprobación por el Centro Nacional de Registros u otras instituciones, para inscribir los inmuebles a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular, o para legalizarlos, urbanizarlos y transferirlos a favor de los beneficiarios, estarán exentos del pago de los impuestos a que hace referencia la ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, y de los derechos registrales y catastrales.

En cuanto a las carencias de bienes que extienda el Centro Nacional de Registros a nivel nacional, éste cobrará el arancel correspondiente al veinticinco por ciento del valor normal de las certificaciones solicitadas, que serán tramitadas por la oficina correspondiente del VMVDU.

Art. 8.- Libérase de toda responsabilidad a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), respecto de la administración, explotación y dirección de los terrenos desafectados en este decreto, que son propiedad del Estado y del Gobierno de El Salvador.

Art. 9.- Los beneficiarios que dieron falsa información, la ocultasen o alterasen los límites de su actual ocupación, para beneficiarse con el presente Decreto, perderán su derecho a adquirir el terreno o porción que reclamen.

Art. 10.- Los beneficiarios de la presente ley, podrán optar al Programa de Contribuciones y Crédito para Mejoramiento de Vivienda, que tiendan a mejorar sus condiciones de vida que maneja FONAVIPO, a través de las instituciones autorizadas, siempre que cumplan con los requisitos que establece el programa.

Art. 11.- La presente ley, es de carácter especial e interés público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 12.- En todo lo que no se oponga a la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación común.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los tres días del mes de octubre del año 2013.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN

SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR

SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE

SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GERSON MARTÍNEZ,

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE

VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.